



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

En el día de ayer me he encargado del Gobierno de esta provincia que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó conferirme por Real decreto de 17 del actual, el cual se halla inserto en el Boletín oficial de ayer.

Lo que he dispuesto se haga saber al público por medio de dicho Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos. Zaragoza 20 de Noviembre de 1864.—Pablo de Castro.

Gaceta del 15 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

SEÑORA: La necesidad de desarrollar en una disposición reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este

importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la acción facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de las plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente así por que la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases mas acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los períodos trimestrales marcados. La in-

tervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificacion de los Facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Últimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundando en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.

Señora: A. L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

Atendiendo á lo que me ha es-

ponido el Sr. Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la península.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Art. 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujía para la asistencia gratuita de pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interes general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en quanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considerará dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al

de obras públicas con fecha 28 de Octubre último, en el expediente de expropiación de terrenos que en el Distrito municipal de Escatron han de ocuparse con las obras de la carretera de Azaila á Caserás por Caspe, se cita á D. Mariano Lausin, propietario de las fincas señaladas en dicho expediente con los números 94, 98, 101 y 103, para que se presente en el término de 13 días en las oficinas del Sr. Ingeniero Jefe de caminos de este Distrito, á ser notificado de la tasación, en la inteligencia que se le tendrá por legalmente conforme si en el plazo designado no acude á usar de su derecho.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

FERRO-CARRILES.

La frecuencia con que se viene observando entrar los ganados en las vías férreas contrayendo lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 14 de Noviembre de 1855, y el 8.º del Reglamento para su ejecución, han motivado fundadas quejas de algunos Inspectores Administrativos de las líneas, que no deben desatenderse por cuanto tales hechos pueden comprometer la existencia de los viajeros; en su consecuencia y en vista de que las denuncias solo han producido leves penas hasta el día, con las que poca ó ninguna emienda se ha conseguido; he dispuesto dirigirme á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por cuyos términos municipales atraviesan vías férreas, previniéndoles obliguen á sus administrados, valiéndose si necesario fuere de los medios que por la ley se hallan facultados, á que la guarda de ganados sea activa y realmente ejecutada, y no encomendada á personas que por su edad, sexo ó otras circunstancias fuesen incapaces de desempeñarla cual corresponde. Zaragoza 16 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Elegada ya la época de funcionar los molinos olearios y recibir oliva para la molienda, sus propietarios ó colonos tendrán presente que la cuota de subsidio industrial se devenga desde el primer día de abiertos al público hasta el de cierre por conclusion de sus operaciones.

La Administración por circunstancias especiales, acordó que figurarán en la matrícula respectiva, señalando á cada uno la determinada, sin perjuicio de formar la liquidación en su día; pe-

ra como esta medida puede ser interpretada, suponiendo que se la dá cumplimiento, con solo acreditar el pago de la cantidad comprendida en matrícula, para evitar consultas y no lastimar en sus intereses á los contribuyentes ni al Tesoro, considera de oportunidad las observaciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes, manifestarán de oficio á la Administración, el número de molinos olearios que existen en su jurisdicción, el nombre del propietario ó arrendador, prensas de que se componen, si son hidráulicas, vapor, husillo ó doble presión, de palanca ó viga común, de rincón ó antigua de madera de escasa producción.

2.º Al propio tiempo espresarán el día en que se hayan abierto al público, ó el que se abran, si en la actualidad no reciben oliva, ó el día principio á la molienda.

3.º Se tendrá presente que los molinos de aceite corresponden al subsidio por todas las vigas, máquinas ó artefactos que contienen, estén ó no de reserva.

4.º Los dueños que muelen su propia cosecha, están sujetos á la contribución.

5.º En el día que se cierren los molinos por terminar sus trabajos, los Secretarios de Ayuntamiento certificarán respecto del tiempo que han estado abiertos, con inclusión de los días festivos, remitiendo dicho documento con el V.º B.º del Sr. Alcalde, á esta Administración, la que previo exámen, procederá á la liquidación por la clase de prensas, tiempo invertido y cuotas que señala la tarifa número 2.º

Al recomendar este servicio á los Sres. Alcaldes comprendidos en las disposiciones anteriores, me prometo de todos la mayor exactitud al redactar los datos que se exhiben y que sin necesidad de recuerdo, los facilitarán en el improrrogable término de 15 días.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1864.—Ramon González.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 21 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en las Universidades de Madrid, Oviedo, Salamanca y Santiago, una cátedra de Supernumerario vacante en la facultad de Teología, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita. =

- 1.º Ser español. = 2.º Tener 25 años de edad. = 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. = 4.º Ser Doctor en la facultad de Teología, ó tener aprobados los ejercicios para el grado como se previene en el art. 40 del referido Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes

documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Omnes provisiones figuræ atque prophetiæ que veterilege Redemptorem nuntiaverunt in christo Jesu Domino adimpletae fuere.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de citado reglamento de 4.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1864.—El Vice Rector, Jorge Siches, El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que por disposición del Sr. Intendente Militar de este distrito se celebrarán públicas licitaciones el día 24 del actual á las horas y de los artículos que á continuación se espresan para el suministro de los enfermos de dicho establecimiento desde primero de Enero próximo, cuyo acto tendrá lugar en la Contraloría del mismo, con arreglo á los pliegos de condiciones, modelo de proposición y demás antecedentes que se hallan de manifiesto en dicho local, verificándose aquellas con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo.

Horas y artículos. Once y media, carne. Doce, carbon. Zaragoza 13 de Noviembre de 1864.—Julian de Echenique.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregoria Asensio en causa seguida contra la misma sobre lesiones á Maria Peco tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de la mitad de un campo de tierra blanca sito en término y huerta del pueblo del Burgo partida denominada Bquera del ramo alto, de cuatro cuartales de cabida, linda por N. con la otra mitad, por S. con Mariano Cracia, por E. con camino real y por O. con Silvestre Asensio, justipreciado en 426 rs. vn.

Cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado y en el pueblo del Burgo el día 3 de Diciembre próximo viniendo á las diez de su mañana quedando rematado en favor del mas ventajoso postor. Dado en Zaragoza á 11 de Noviembre de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente único pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Carlos Borrás, fogonero que fué de la vía férrea de Barcelona á Zaragoza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado ó ponga en conocimiento del mismo su actual paradero, al objeto de prestar declaración en la causa criminal que en dicho Juzgado se instruye contra Ramon Barrufet y Canela, natural de Golmes, sobre vagancia. Lérida 7 de Noviembre de 1864.—Francisco Dato y Obispo.

D. Feliciano Gimenez de Zenarbe, Dr. en Jurisprudencia, Caballero de la ínclita y sacra orden militar de S. Juan de Jerusalem, Juez de paz del distrito del Pilar y encargado del de primera instancia del propio distrito de Zaragoza por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Francisco Navarro, de unos 28 años de edad, hermano de lactancia de Manuela de Gracia, habitante en la calle de la Estrella número 2 hasta hace poco á fin de que dentro del preciso término de 9 días comparezca en las Cárcel Nacional de rejas á dentro á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre hurto de un escarapate con varias alhajas de una platería pues de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1864.

—Dr. Feliciano X. de Zenarbe.—Por su mandado, José Colomer.

Tribunal de Comercio de Madrid.

El Sr. Juez Comisario de la quiebra de la Sociedad General Española de Descuentos, en cumplimiento de lo mandado por dicho Tribunal en su auto asesorado de 12 del corriente mes, convoca á todos los Señores accionistas de la misma Sociedad á una Junta general extraordinaria que se ha de celebrar en esta corte bajo su presidencia el día 22 del actual y hora de las 12 de su mañana en la sala de audiencias del propio Tribunal, sita en la plazuela de la Aduana vieja núm. 2 piso principal, para que en ella se traten y resuelvan lo que convenga mas á sus intereses y representación en el estado actual de la Sociedad.

El día 30 del actual se venderán en Egea 3 caballos de desecho pertenecientes á la remonta establecida en dicha villa.

Imprenta de Antonio Gallifa.